



**En lo principal:** Requerimiento de inaplicabilidad.

**Primer otrosí:** Acompaña documentos.

**Segundo otrosí:** Solicita disponer la suspensión del procedimiento que indica.

**Tercer otrosí:** Señala casilla electrónica para notificaciones.

**Cuatro otrosí:** Se tenga presente.

## EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**PABLO JAVIER GÓMEZ VERA**, abogado habilitado para el ejercicio profesional, cédula de identidad 16.236.729-3, domiciliado en Antonio Varas 216, oficina 903, Puerto Montt, y en cumplimiento al artículo 42 de la Ley Orgánica de este Excmo. Tribunal, en calle Huérfanos 1234, comuna de Santiago, actuando en representación de MOWI CHILE S.A., R.U.T. 96.633.780-K, sociedad de giro acuicultura y otros, para estos efectos de mi domicilio recién indicado, a V.S. Excma. respetuosamente digo:

Que, de conformidad a lo previsto por el art. 93 N°6 de la Constitución Política de Chile, y cumpliéndose los requisitos establecidos en el inciso undécimo del mismo precepto legal, presento reclamación de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en el marco del procedimiento judicial pendiente que indicaré, respecto de la **parte final del inciso cuarto del artículo 482 del Código del Trabajo**, que establece la improcedencia de todo recurso procesal en contra de la sentencia que se dictare en un nuevo juicio, realizado como consecuencia de la resolución que acogiera el recurso de nulidad laboral.

Esta parte considera que dicha norma vulnera, en relación al procedimiento que se indicará, la superior contenida en el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental, respecto de la garantía constitucional del debido proceso, y sus números 2 y 3, inciso primero, que reconocen el derecho de igualdad ante la ley.

La gestión judicial pendiente en que incide la presente acción de inaplicabilidad se sigue ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Coyhaique, **ROL CORTE N°127-2021** del ingreso laboral, **caratulados "DÍAZ/MOWI CHILE S.A."**, provenientes del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Aysén, que con igual denominación o carátula se han substanciado con el rol O-31-2020, y su proceso acumulado rol O-32-2020, en que mi parte ha sido demandada y que fueron iniciados por don Gastón Díaz Olivares y doña María Verónica Vidal Lema, ambos representados por la Oficina de Defensa Laboral de Aysén, con domicilio en Sargento Aldea N°1376 de Puerto Aysén.

Solicito a este Excmo. Tribunal que acoja a tramitación el presente requerimiento y en definitiva lo acoja, declarando que la norma legal citada es inaplicable a dicho

proceso, por vulnerar garantías constitucionales, en base a los siguientes antecedentes de hecho y de derecho:

**I.- ANTECEDENTES DE HECHO.**

1.- En la causa mencionada los demandantes han ejercido acciones de cobro de prestaciones laborales, particularmente el “bono anual de producción” a que sostienen haber tenido derecho por su desempeño en la empresa durante el año 2019.

Respecto de ambos trabajadores el contrato de trabajo terminó por aplicación de la causal legal prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo, esto es por necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, comunicada por mi representada el 18 de octubre del año 2019.

La validez y pertinencia del término de la relación laboral no fue cuestionada por los demandantes, centrándose el juicio y sus pretensiones únicamente en la pertinencia o no del “bono de producción” respecto de ambos demandantes, quienes solicitaron por dicho concepto el pago de las sumas equivalentes a 3 remuneraciones mensuales.

2.- Mi representada se opuso a tales pretensiones sosteniendo, en síntesis y lo medular, que dicho bono no es procedente respecto de ambos pretensores, al no verificarse los requisitos que para ello regulan sus contratos de trabajo (cláusula 4ª, párrafo 2 en su encabezado y N°9) y la política de bonos definida con anterioridad por la empresa para todos sus trabajadores, conocidos de la Sra. Vidal y del Sr. Díaz. Específicamente, porque no tenían contratos de trabajo vigentes y en carácter de indefinido al 31 de diciembre del año respectivo.

3.- Tras realizarse el juicio laboral, el Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Aysén decidió acoger la demanda, en sentencia de 23 de noviembre de 2020, condenando a mi parte al pago de 3 sueldos base para cada demandante, más intereses y reajustes, sin costas.

En contra de esa primera sentencia mi parte planteó un recurso de nulidad, fundado en las siguientes causales: a.- La prevista en el artículo 478 letra “e” del Código del Trabajo, por omisión del requisito previsto en su artículo 459 N°4, pues no analizó toda la prueba rendida; b.- En subsidio de ella la del artículo 478 letra “b”, por infringir las reglas de la sana crítica en relación a aquella prueba que sí fue analizada; c.- En subsidio de ambas, la causal del artículo 478 letra “e”, esta vez por haberse extendido la sentencia a una materia que no fue objeto del debate, y que se refería a bonos devengados antes del año 2019, que era el objeto pedido en la demanda; y d.- Por último, y en subsidio de todas las anteriores, la causal del artículo 478 letra “b”,

esta vez por infracción a las reglas de la sana crítica al cuantificar el monto a que ascenderían los bonos concedidos.

4.- La ltima. Corte de Apelaciones de Coyhaique, conociendo del recurso de nulidad, el 11 de marzo de 2021 lo acogió declarando nula dicha sentencia por verificarse el primero de los motivos de nulidad, estimando que la sentencia al acoger la demanda omitió un requisito fundamental, omitiendo valorar gran parte de la prueba rendida.

Los razonamientos de dicha Corte para invalidar la sentencia fueron los siguientes:

*“SEXTO: Que, de la lectura de la sentencia impugnada, se constata que en el fundamento Primero, el Juez hace relación a las demandas; en el Segundo, la contestación por la demandada; en el Tercero, constancia de fallido llamado a conciliación y los hechos a probar, a saber: “1.- Efectividad que al trabajador le corresponde el bono de producción del año 2019. 2.-Monto a que ascendería el mismo.”.; en el Cuarto, convenciones probatorias, entre otras, en orden al monto de los sueldos base de los demandantes que allí se indicaron; en el Quinto, la mención de la documental de los demandantes, confesional del representante de la demandada y declaraciones de los demandantes, debiendo dejarse constancia que respecto de ninguno de los elementos mencionados se hace referencia a su contenido, ni siquiera resumidamente; en el Sexto, 5 documentos de la demandada, un testigo y confesional de los demandantes; debiendo hacerse la misma observación mencionada respecto del motivo anterior; en el Séptimo, que las partes habrían hecho observaciones a la prueba, sin mención de cuáles; en el Octavo, referencia la excepción de prescripción ya resuelta en la audiencia preparatoria, acerca de segunda excepción relativa al objeto de la discusión, se expresa que deberá estarse a lo resolutivo del fallo y consideraciones en orden a las motivaciones para rechazar la excepción de finiquito; en el Noveno, el motivo de la controversia, esto es, la procedencia o improcedencia del pago del bono de producción respecto de los demandantes; en el Décimo, determina los hechos que se tuvieron por probados, al margen de los pacíficamente acordados expresando que lo fueron en base “a la prueba rendida”, así establece siete hechos, sin embargo, respecto de ninguno de ellos existe razonamiento en base a qué antecedentes fueron determinantes para su establecimiento; en el Undécimo, la estimación, de acuerdo al contrato, que era requisito para la obtención del bono la circunstancia que el trabajador debía tener contrato de carácter indefinido, cuya era la realidad de los demandantes. Debiendo hacerse, también, presente, que la literalidad del contrato no prescribe ello, sino que el contrato debe encontrarse*

vigente; en el Duodécimo, que los demandantes sostuvieron que tenían derecho al pago de un bono proporcional, hasta el momento en que fueron despedidos, 18 de Octubre del año 2019; en cambio la demandante que la exigencia era la vigencia del contrato hasta el 31 de Diciembre del año respectivo. El Juez hace referencia exclusivamente a dos copias de capturas de pantalla aportados por la demandante, discurriendo sobre su contenido; en el Décimo Tercero, saca conclusiones respecto de esos documentos, explicando que se trataría de exigencias engañosas para el contratante; en el Décimo Cuarto, explica el contenido del principio *in dubio pro operario*; en el Décimo Quinto, hace indicación del análisis de la prueba rendida conforme a la sana crítica, las máximas de la experiencia –sin hacer mención a ninguna de ellas- y sin contravención, tampoco, a los conocimientos científicos adquiridos – que igualmente no menciona-, concluyendo con lo que considera la mejor interpretación a las normas de procedencia y pago del bono de producción, lo que justificaría su decisión de acceder a las demandas intentadas. Agregó el Juez que, con el mérito de las demandas y prueba incorporada, “en particular la declaración de parte solicitada por la demandante, que permitió acreditar que los actores desarrollaron sus tareas en el centro de cultivo llamado Isla Larenas que obtuvo el premio Best Site como mejor unidad y que incluso fue publicado con un registro fotográfico de la demandante Vidal Lema.”. (SIC). Conclusión que se contradice abiertamente con los hechos que tuvo por establecidos en el basamento Décimo y contradiciendo, además, los mismos antecedentes que citó, sin explicación ni exposición de su contenido; en el Décimo Sexto, dejó asentado que: “La prueba no analizada en detalle, en nada desvirtúa las conclusiones a las que se ha arribado.”; finalmente, en el Décimo Séptimo, exime de las costas a la demandada.

SÉPTIMO: Que, cabe establecer, previamente, que el recurso de nulidad tiene por objeto, según sea la causal de nulidad invocada, o asegurar el respeto de las garantías y derechos fundamentales, o bien, conseguir sentencias ajustadas a la ley, como se desprende de las disposiciones en que se consagran las causales que lo hacen procedente, artículo 477 y 478 del Código del Trabajo, recurso que en la estructura del nuevo procedimiento laboral tiene un carácter extraordinario que se evidencia, por un lado, por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las referidas causales, en atención al fin perseguido por ellas, situación que igualmente determina un ámbito restringido de revisión por parte de los Tribunales superiores y que, como contrapartida, impone al recurrente la obligación de precisar con rigurosidad los fundamentos de aquéllas que invoca. Que, conforme lo razonado, entonces, y cumpliéndose con los presupuestos de ley, ha de darse por concurrente la causal de nulidad invocada y así se declarará.

OCTAVO: Que, en efecto, este Tribunal coincide con los fundamentos de la causal principal del recurso en cuanto a que la sentencia impugnada, claramente, no cumple con los requisitos del artículo 459, número 4, del Código del Trabajo, esto es, el análisis de toda la prueba rendida, como del razonamiento que le llevó a determinar los hechos. De la sola lectura de la sentencia se aprecian escasos elementos de prueba, ni siquiera la mera enunciación de toda la prueba rendida, y que se mencionan en los considerandos Quinto y Sexto del fallo, enunciación que no se condice con los elementos de prueba aportados por las partes y que, además, de aquellos pocos elementos citados no se explicita su contenido que pudieran llevar a una conclusión lógica y concatenada de los distintos elementos de prueba que llevaron al Juez a concluir en la forma que lo hizo, máxime tratándose de prueba que decía directa relación con el motivo de la controversia de conformidad a los hechos determinados a ser probados, citando a modo meramente enunciativo, la confesional de la demandante y de la demandada, el contrato de trabajo y su anexo del año 2017, las liquidaciones de sueldo de los demandantes, en cuanto daban cuenta de la percepción de parte de los trabajadores del bono de producción del año 2018 y pagado en el año 2019, cuestión confesada expresamente por la demandante Vidal; antecedentes que dan cuenta que los demandantes no se desempeñaron en el centro de cultivo Isla Larenas y por lo tanto, en el caso de procedencia de la acción, el bono de producción, de acuerdo a la normativa que lo regía no podía ascender a la suma de tres sueldos base, que fue lo demandado y concedido, sino que, a lo máximo, solo de dos; no habiéndose considerado la prueba documental, referida a que el centro de cultivo Isla Larenas, además, durante el año 2019, no tuvo ciclo de producción. Aparte de ello, no puede dejar de considerarse las contradicciones evidentes del fallo, en cuanto por una parte deja asentado que los actores trabajaron durante el año 2019 en el centro de cultivo Bután Cuatro, pero se falla como si lo hubieran hecho en Isla Larenas. El Juez, en el fallo, no razona ni explicita, el por qué desestimó tales prueba aportadas de manera que lo resuelto no parece justificado ni fundamentado, con clara infracción a lo imperativamente exigido en el citado artículo 459, número 4, del Código del Trabajo, infracción que constituye la procedencia de la causal invocada, esto es, la del artículo 478, letra e), del mismo cuerpo legal, toda vez que las omisiones citadas, influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo, específicamente, acerca de la eventual procedencia o improcedencia del pago del bono de producción del año 2019 a los demandantes, como de su monto, que fueron, precisamente, los hechos determinados a probar en su carácter de controvertidos, pertinentes y sustanciales.

NOVENO: Que, no obstante lo razonado, no se dictará la sentencia de



*reemplazo que prescribe el inciso segundo del artículo 478, del Código del ramo, ya que ello implicaría, para satisfacer las pretensiones del recurrente, rever, analizar y valorar toda la prueba producida, lo que implicaría, indudablemente, infraccionar gravemente el principio de inmediación como el de la bilateralidad de la audiencia, causal de nulidad contenida en el artículo citado, letra d), de manera que se procederá conforme lo resolutive del presente fallo.”*

Como puede apreciarse de la transcripción anterior, la sentencia invalidatoria se sustenta en varios ejes sustanciales y de especial relevancia o gravedad, para comprender la gravedad de lo ocurrido:

1er eje: En la parte final del considerando “Sexto”, concluye que la sentencia que acogía la demanda, al establecer en su considerando 15º que los demandantes prestaron servicios en el centro “Isla Larenas”, que obtuvo el “premio Best Site”, contradice abiertamente los hechos de su considerando 10º, así como los mismos antecedentes citados en esa sentencia, sin explicación ni exposición de su contenido.

2º eje: en su considerando “Séptimo”, determinó que la sentencia no cumple los requisitos que establece el artículo 459 N°4 del Código del Trabajo, omitiendo incluso enunciar toda la prueba, señalando escasos antecedentes respecto de la producida y omitiendo en los pocos elementos que cita, algún contenido que conduzca a una conclusión lógica y concatenada de los elementos de prueba, en circunstancias que las omitidas conducían directamente al motivo de la controversia. Dentro de las probanzas no analizadas señala la prueba confesional de las partes demandante y demandada, el contrato de trabajo y su anexo del año 2017, liquidaciones de sueldo de los demandantes que acreditan haber percibido el bono de producción del año 2018, pagado el año 2019, lo que además fue confesado por la demandante Sra. Vidal; y que los actores *no se desempeñaron* en el centro de cultivo Isla Larenas ese año.

3er eje: Reconoció también dicha sentencia en ese considerando “Séptimo”, *que en caso de procedencia de la acción, el bono de producción no podía ascender a la suma de 3 sueldos base sino que su máximo habría sido de solo 2*; que al respecto no fue analizada la prueba documental referida al centro de cultivo Isla Larenas, que durante el año 2019 no tuvo ciclo de producción.

4º eje: Destaca la sentencia de nulidad, todavía en su considerando “Séptimo”, que la sentencia incurre en la contradicción de haber dejado establecido que los actores el año 2019 prestaron servicios en el centro “Butan 4”, pero resuelve como si lo hubieran hecho en el centro Isla Larenas, y que la sentencia no razona ni explicó por qué razón desestimó tales pruebas, concluyendo en ello *“que lo resuelto no parece justificado ni fundamentado, con clara infracción a lo imperativamente exigido en el citado artículo 459, número 4, del Código del Trabajo, infracción que constituye la*

*procedencia de la causal invocada, esto es, la del artículo 478, letra e), del mismo cuerpo legal, , toda vez que las omisiones citadas, influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo, específicamente, acerca de la eventual procedencia o improcedencia del pago del bono de producción del año 2019 a los demandantes, como de su monto, que fueron, precisamente, los hechos determinados a probar en su carácter de controvertidos, pertinentes y sustanciales.”*

5.- Producto de la anulación de la sentencia fue necesario realizar nuevamente el juicio, presentándose por ambas partes las mismas pruebas que habían aportado en la precedente instancia de discusión.

**Fruto del nuevo juicio** se dictó la sentencia de fecha 6 de octubre de 2021, mediante la cual el mismo tribunal a-quo, por medio de un juez no inhabilitado que era la señora juez interina del referido tribunal, nuevamente decide acoger las demandas y condenar a mi parte a pagar a los demandantes 3 sueldos base mensuales, con reajustes, intereses y costas.

Los vicios de esta sentencia son de aun mayor gravedad que los que padecía la anterior que había sido anulada, pues no sólo incurre en nueva omisión respecto del análisis a la prueba rendida, particularmente aquella que produjo mi parte, sino que incluso excede totalmente la discusión planteada por los demandantes y que se refería al “bono de producción”, terminando por establecer que mi parte debía pagar a los actores la prestación denominada “premio best site”, que no fue pretendida en el juicio y sobre la cual no hubo discusión ni tampoco fue reconocida como hecho discutido.

Y por último, tanto o más grave, abiertamente es dictada sin considerar lo que ya había resuelto la ltima. Corte de Apelaciones de Coyhaique al acoger el recurso de nulidad, cuando precisamente deja establecido que no era posible considerar los servicios prestados por los demandantes durante el año 2018 en el centro de cultivo denominado “Isla Larenas” y que en cualquier caso, el máximo a que podrían haber tenido derecho los actores era el equivalente a 2 sueldos base y no los 3 que estaban reclamando, y que pese a todo ello la sentencia les concedió.

6.- Frente a esa sentencia y debido a que no satisfacía los requisitos básicos requisitos exigidos por el legislador laboral, e incumpliendo además lo resuelto por el tribunal superior ya indicado, mi parte el 19 de octubre de 2021 debió plantear un nuevo recurso de nulidad, esta vez por las siguientes causales: **a)** Por el vicio de ultrapetita, del artículo 478 letra “e” del Código del Trabajo, al haberse extendido la sentencia a una materia que no fue objeto del juicio, concediendo las prestaciones del “premio best site”, en circunstancias que lo reclamado era el “bono de producción del año 2020”, totalmente diverso; **b)** Conjuntamente con la causal anterior, la de esa misma disposición pero esta vez por haber omitido la sentencia el análisis de las pruebas

aportadas al juicio, exigido en el artículo 459 N°4 del mismo Código; **c)** En subsidio de las anteriores la del artículo 478 letra “b” por infringir las reglas de la sana crítica, en cuanto al análisis de aquellas que sí valoró, en relación a los principios de “tercero excluido” o no contradicción y de “razón suficiente”; y **d)** En subsidio de todas las previas, la de esa misma disposición pero en relación a la cuantificación del monto a que ascenderían las prestaciones que reconoció.

7.- El tribunal de primer grado había concedido dicho recurso de nulidad mediante resolución de fecha 20 de octubre. Sin embargo, la demandante planteó un recurso de reposición para que dicho arbitrio sea declarado inadmisibile, invocando lo previsto en el artículo 482 inciso 4º, parte final del Código del Trabajo, a lo que accedió el tribunal mediante resolución del pasado 10 de noviembre. Contra esta última resolución mi parte dedujo un recurso de queja ante la Iltma. Corte de Coyhaique, rol 127-2021.

#### **II.- Norma legal cuya inaplicabilidad se solicita.**

Mi parte solicitará a V.S. Excma. que declara inaplicable para el proceso judicial indicado, la parte final del inciso 4º del artículo 482 del Código del Trabajo, que refiriéndose a la improcedencia del recurso de nulidad establece: “... *Tampoco, en contra de la sentencia que se dictare en el nuevo juicio realizado como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de nulidad.*”

Dicha disposición, que resulta contraria a la Constitución Política de la República, impide que la Iltma. Corte de Coyhaique llegue a conocer el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia definitiva dictada el 6 de octubre de 2021 por el Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Aysén, lo que por tanto incide directamente en la gestión judicial pendiente.

Sostenemos que la regla legal señalada es inconstitucional pues impide todo recurso contra la sentencia que se dicte en el nuevo juicio, que se realizó tras haberse acogido el anterior recurso de nulidad promovido por mi parte.

Ello produce que nuestro recurso de nulidad no será acogido siquiera a tramitación, sin posibilidad que el tribunal superior revise una decisión adoptada por la sentenciadora del grado, quien resolvió el asunto por primera y única vez, pues la sentencia anteriormente anulada carecía de los requisitos básicos exigidos por el artículo 456 del Código del Trabajo legislador a las sentencias definitivas, al haberse dictado con graves contradicciones y sin haber analizado todas las pruebas. Además de ello, la sentencia actualmente recurrida de nulidad no tiene relación con las pretensiones del juicio, excediendo el debate o discusión y los hechos controvertidos, llegando incluso al extremo de contradecir los parámetros que había impuesto la Iltma. Corte de Coyhaique para seguir adelante ese nuevo juicio.



En este caso se produce que una sentencia y el juicio en que incidió resulten anulados por severos defectos, y que luego se dicte una nueva sentencia que no solo incurre en los mismos vicios anteriores sino que incluso los acrecienta al exceder los límites del proceso y no cumplir lo ordenado por el tribunal superior con ocasión de la anulación anterior.

### **III.- Relevancia de la inaplicabilidad de la norma en relación a la causa actualmente pendiente.**

Como se indicó, mi parte dedujo un recurso de queja en contra de la resolución que declaró inadmisibile nuestro recurso de nulidad, y que se funda precisamente en lo previsto en el artículo 482 inciso 4º, parte final, del Código del Trabajo, de cuya inaplicabilidad se trata. El objeto de dicho recurso consiste en que la Itma. Corte de Coyhaique, sin perjuicio de medidas disciplinarias que considere, revoque esa resolución y pueda así conocer del recurso de nulidad oportunamente ejercido por mi parte

En consecuencia, si este Excmo. Tribunal declara inaplicable dicha norma legal, ocurrirá que la Itma. Corte de Coyhaique podrá conocer el recurso de queja planteado, prescindiendo de aplicar la referida regla y, sin el límite legal que consideramos contrario a la Constitución, revertirá dicha resolución al fundarse ésta únicamente en aquella disposición que motiva este requerimiento.

En cambio, sin que preceda la declaración de inaplicabilidad, ocurrirá que la Itma. Corte de Coyhaique no entrará en conocimiento de dicho recurso y, por tanto, la sentencia dictada por el Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Aysén quedará libre de toda revisión en relación a los vicios que hemos reclamado.

Como se puede apreciar, se trata de una norma decisiva para la resolución del asunto, al punto que la regla legal está impidiendo el conocimiento del asunto de fondo en su integridad, privando a mi parte de aquel recurso que naturalmente ha previsto el legislador para controlar que las sentencias definitivas cumplan con los mínimos estándares de validez que hacen posible su exigibilidad.

Cabe mencionar que V.S. Excma. en forma reiterada ha estimado procedente y luego acogido esta clase de requerimiento, ante situaciones muy similares a ésta, e incluso frente a la misma disposición legal cuya constitucionalidad estamos cuestionando, como se aprecia en sentencias recientes, dictadas en los roles 8046-2019, 8695-2020 y 9870-2020.

### **IV.- Vicios constitucionales que se producen por la aplicación de la norma legal cuya inaplicabilidad se solicita.**

**1.- Se vulneraría el derecho reconocido por el artículo 19 N°3 inciso 6º de la**

**Constitución Política de la República, sobre el “debido proceso”**, en cuanto a obtener una sentencia definitiva en cumplimiento a la norma y el derecho a los recursos.

De aplicarse a este caso la parte final del inciso 4, del artículo 482 del Código del Trabajo, en cuanto se niegue la procedencia del recurso de nulidad promovido en contra de la sentencia que fue dictada tras haberse anulado el juicio y sentencia anterior,

En este caso se validaría una sentencia que sostenemos incurre en vicios evidentes, al punto de haber resuelto un asunto distinto de aquel sometido al tribunal, y haberlo hecho incluso contrariando las directrices impuestas por la I. Corte de Coyhaique para el juicio, particularmente en cuanto a la imposibilidad de considerar para la pretensión de los actores sus prestaciones de servicios en el centro de cultivo que mi representada posee en Isla Larenas, y que es lo que efectivamente terminó determinando la sentenciadora; como igualmente, al haber acogido la demanda concediendo sumas equivalente es 3 sueldos base, pese a que la Corte para dicho juicio ya había establecido que no podía en caso alguno, aun acogándose las demandas, haber excedido de 2 remuneraciones.

Además la sentencia deja sin análisis importantes pruebas aportadas por mi parte, reiterando con ello el mismo vicio por el cual ya había sido anulado el anterior fallo dictado en esta causa.

De esta manera, lo que ocurre es la total prescindencia por parte del tribunal de la causa, al cumplimiento no solo de los requisitos legales para toda sentencia laboral, sino derechamente el haber resuelto por primera vez algo que no era objeto del juicio (“premio best site”), e incluso haberlo hecho contrariando lo que el tribunal superior le había ordenado.

Es así como en este caso se trata de una sentencia que necesariamente debe ser posible de analizar y revertir, al quebrar incluso el principio de jerarquía, que exige a los tribunales de inferior grado el respetar las resoluciones dictadas por los tribunales superiores de justicia, lo que igualmente se encuentra resguardado por el precepto sobre debido proceso que garantiza la Constitución y al a que nos estamos refiriendo en este capítulo.

**3.- El artículo 19 de la Constitución, numerales 2 y 3, inciso 1º, en relación a un “racional y justo procedimiento”.**

Por los mismos antecedentes ya indicados recién, la aplicación del artículo 482 inciso 4 parte final del Código del Trabajo afecta ese derecho constitucional.

Sobre el particular este Excmo. Tribunal ha resuelto que “*El procedimiento legal*

*debe ser racional y justo. Racional para configurar un proceso lógico y carente de arbitrariedad. Y justo para orientarlo a un sentido que cautele los derechos fundamentales de los participantes en un proceso. Con ello se establece la necesidad de un juez imparcial con normas que eviten la indefensión, que exista una resolución de fondo motiva y pública, susceptible de revisión por un tribunal superior y generadora de la intangibilidad necesaria que garantice la seguridad y certeza jurídica propias del Estado de Derecho” (sentencia recauda en Rol N°1876-2010).*

También ha establecido que *“En consecuencia, con independencia de la interpretación que se considere como correcta respecto al procedimiento que debe seguir una acción de indemnización de perjuicios interpuesta junto con una acción de tutela laboral, lo que resulta constitucionalmente inadmisibile es que se utilice la norma impugnada en autos – el artículo 482, inciso cuarto, parte final – como forma de evitar la revisión de los vicios que posiblemente puedan existir en este nuevo procedimiento y sentencia.”* (sentencia dictada en recurso de inaplicabilidad rol 8046-2019).

Asimismo, el **“derecho al recurso”** forma parte del debido proceso y así lo ha reconocido por nuestro país, al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 8º, letra “h” reconoce el derecho de recurrir contra el fallo ante un juez o tribunal superior. Así lo ha reconocido este Excmo. Tribunal, en sentencia dictada en requerimiento de inconstitucionalidad, rol 1448-09, reconociendo que el derecho al recurso forma parte integrante del derecho al debido proceso y que un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, como el que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar entre otras garantías, “la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores”

En este caso el recurso de nulidad corresponde al mecanismo previsto por el legislador para invalidar o corregir aquellas sentencias que sean dictadas fuera de los parámetros mínimos que nuestra legislación determina para resguardar precisamente la existencia de un proceso racional y justo.

Y así también lo ha recogido V.S. Excmo., en la sentencia rol 8046-2019 previamente citada, considerando “Undécimo”, que precisamente al resolver sobre el derecho al recurso, en relación a la misma norma legal cuya inconstitucionalidad sostenemos, y como aspecto determinante para su decisión, que : *“La eventual existencia de resguardos procesales equivalentes, como podría ser el recurso de queja (al que habitualmente se alude como garantía suficiente) no constituye explicación de por qué hay racionalidad en la exclusión en casos como el analizado. En efecto, si cabe recurso de queja ¿por qué no podría haber el recurso de nulidad? Y, además, si lo que se pretende con la norma impugnada es evitar dilaciones innecesarias la invocación sobre la posibilidad de queja no mejora la situación que se intentaría evitar con la*

*exclusión consagrada en el precepto impugnado. Hay que recordar, además, que ante una situación como la que pretende ser revisada en sede de nulidad, no cabe ni el recurso de reposición, ni el recurso de apelación (ver artículos 475, 476 y 477 del Código del Trabajo)."*

**4.- En cuanto a la igualdad ante la ley, reconocida como derecho por los Números 2 y 3 inciso 1º del artículo 19 de la constitución Política de la República.**

El artículo 482 inciso 4º parte final, al impedir ejercer el recurso de nulidad contra una sentencia emanada de un juicio que ha debido realizarse con ocasión de otra sentencia anulada, provoca un trato desigual y arbitrario, como es la igualdad ante la ley en su protección al ejercicio de los derechos. En este caso Mowi Chile S.A. está siendo impedida de ejercer su derecho natural al recurso, *debido a los otros vicios* que contenía otra sentencia dictada con anterioridad por otro juez. Eso implica que la sentencia que ahora estamos impugnando, no pueda ser revisada debido a los vicios detectados en otra sentencia diversa, la que había sido invalidada, con el agravante que la nueva sentencia ni siquiera dio cumplimiento a lo que el tribunal superior había ordenado precisamente al acoger dicho recurso.

Se viola este derecho constitucional, cuando se permite que una sentencia viciada impida que se revise otra que es todavía peor.

Creemos que el legislador laboral no ha estimado ni querido que la norma en cuestión pudiera llegar a derivar en esta clase de absurdo, pues ha partido del supuesto que los jueces respeten las decisiones de sus superiores jerárquicos, y que al acogerse un recurso de nulidad no vuelvan a incurrir en los mismos vicios, o al menos respeten el contenido de lo resuelto por el tribunal superior. En este sentido, mi parte se ve afectada en el ejercicio de su derecho a la igualdad ante la ley, que permite a cualquier persona impugnar una sentencia que infrinja de esa manera los límites establecidos para el juicio y la sentencia.

En este punto, de estimarse para este caso aplicable la disposición legal en cuestión, equivaldría a validar cualquier segunda sentencia, por errada o desobediente que llegue a resultar, sin que pueda ser revisada y por el solo hecho de haberse dictado.

**V.- Cumplimiento de los requisitos de procedencia del presente requerimiento.**

Consta del certificado que adjunto, emitido por la Illtma. Corte de Apelaciones de Coyhaique, que actualmente se substancia ante ésta un recurso de queja presentado por mi parte el día 15 de noviembre de 2021, rol 127-2021 del ingreso laboral.

Asimismo, el presente requerimiento expone los hechos, fundamentos y la contradicción de la norma legal -artículo 482 inciso 4 parte final del Código del Trabajo-,

con el artículo 19 Nros. 2 y 3 de la Constitución Política de la República, en cuanto la norma legal priva a mi parte del ejercicio de recursos en contra de una sentencia, impidiendo que sea revisada su validez incluso ante la extralimitación en que ha incurrido respecto del debate y también a los límites que había impuesto el tribunal superior jerárquico, para el nuevo juicio y esta misma sentencia.

También se formula como petición concreta a esta Excelentísimo Tribunal, que aplicando la facultad del artículo 93 inciso 1º N°6 de la Constitución Política, declare inaplicable el artículo 482 inciso 4º parte final del Código del Trabajo, al impedir ejercer el recurso de nulidad contra la sentencia definitiva que sea dictada en el juicio originado de una declaración de nulidad respecto de una sentencia anterior, lo que incide en el juicio laboral rol O-31-2020 del Juzgado de Letras, Garantía y familia de Aysén, caratulado "Díaz/Mowi Chile S.A.", como igualmente en el recurso de queja relacionado a dicha causa, rol 127-2021 de la Itma. Corte de Apelaciones de Coyhaique.

En conclusión, y de acuerdo a lo fundamentado, la **parte final del inciso cuarto del artículo 482 del Código del Trabajo** es inconstitucional, por vulnerar garantías del debido proceso y de la igualdad ante la ley, debiendo declararse así para que se dé curso al recurso de nulidad presentado por esta parte en contra de la sentencia definitiva dictada el 6 de octubre de 2021 por el referido tribunal de grado.

**POR TANTO**, en mérito de los antecedentes de hecho expuestos, disposiciones legales y constitucionales ya indicadas, lo dispuesto en el Art. 93 N° 6 de la Constitución Política y art. 8 N° de la Convención Americana de Derechos Humanos, art. 9 al 13 y 14 N°2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

**SOLICITO A SU SEÑORÍA EXCELENTISIMA:** Tener por interpuesto el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en relación al proceso seguido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Coyhaique, **ROL CORTE 127-2021**, que incide en los autos **RIT O-31-2020**, con igual caratulado, del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Aysén, puesto que la aplicación- a dicho proceso- de la disposición legal indicada del Código del Trabajo, vulnera las disposiciones constitucionales que se han desarrollado en el cuerpo de este escrito.

**PRIMER OTROSI:** En parte de prueba de los hechos que fundamentan el presente requerimiento y de sus requisitos de procedencia, acompaño los siguientes documentos:

- a) Certificado emanado de la I. Corte de Apelaciones de Coyhaique, sobre la efectividad de haberse deducido el recurso de queja ventilado en la causa rol 127-2021 de dicho tribunal.
- b) Recurso de nulidad promovido por mi parte el 4 de diciembre de 2020.
- c) Sentencia de nulidad dictada por la Itma. Corte de Coyhaique en rol 1-2021



- del ingreso laboral.
- d) Sentencia dictada por el Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Aysén el 6 de octubre de 2021
  - e) Recurso de nulidad planteado contra dicha sentencia, el 19 de octubre de 2021
  - f) Resolución que declaró inadmisibles dicho recurso de nulidad, de fecha 10 de noviembre de 2021
  - g) Recurso de queja presentado el 15 de noviembre de 2021 por mi parte, en contra de la resolución cuya copia se acompaña en la letra precedente.
  - h) Certificado de título que me acredita como abogado, y de mi cédula de identidad.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Con el objeto que el acogimiento de esta acción de control de constitucionalidad pueda tener los efectos para los cuales la estableció el Constituyente, y de conformidad al art. 93 de la Constitución Política y 38 de la Ley Orgánica de este Excmo. Tribunal Constitucional, solicito ordenar en forma urgente, en la resolución que acoja a tramitación el presente recurso, la medida de suspensión del procedimiento en relación al proceso rol 127-2021 del ingreso laboral de la Ittma. Corte de Apelaciones de Coyhaique, recurso de queja, como asimismo del proceso laboral rol O-31-2020 en que éste incide, substanciado ante el Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Aysén.

Esta solicitud resulta necesaria para evitar que se produzca en dicho litigio el efecto de inconstitucionalidad que precisamente se pretende evitar por intermedio de este Excelentísimo Tribunal.

**TERCER OTROSÍ:** Solicito a S.S. Excma., de conformidad a lo previsto en el artículo 42 de la ley 17.997, autorizar que las notificaciones a esta parte se realicen a la siguiente casilla electrónica: abogado.gomezvera@gmail.com

**CUARTO OTROSÍ:** Solicito a S.S. Excma. tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, patrocinaré y actuaré personalmente en el presente recurso.



Código: 1637324612179  
verificar validez en

<https://www4.esigner.cl:8543/EsignerValidar/verificar.jsp>

